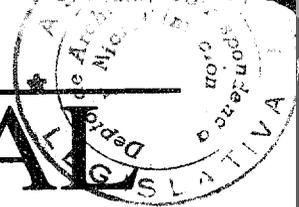


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998 N°23,621

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 225
(De 28 de agosto de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 135 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996" PAG. 3

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 253
(De 25 de agosto de 1998)

" RECONOCER AL SEÑOR CONCEPCION PEREZ PEREZ, EL DERECHO A RECIBIR DE EL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ"PAG. 3

RESOLUCION N° 254
(De 25 de agosto de 1998)

" RECONOCER AL SEÑOR DARIO GONZALEZ PITTI, EL DERECHO A RECIBIR DE EL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ"PAG. 5

CONTRATO N° 089
(De 18 de marzo de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y EDILSA SANCHEZ PINTO" PAG. 6

CONTRATO N° 114
(De 13 de abril de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S.A."PAG. 8

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 255

(De 25 de agosto de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE PEDRO VICTOR MUÑOZ GOMEZ DE NACIONALIDAD CUBANA"PAG. 11

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION N° 77

(De 20 de agosto de 1998)

" POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PRESENTACION Y NORMAS PARA REALIZACION DEL ESTUDIO DE RIESGOS A LA SALUD Y EL AMBIENTE" PAG. 12

RESOLUCION N° 78

(De 24 de agosto de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LA NORMA PARA LA UBICACION, CONSTRUCCION E INSTALACION DE LETRINAS Y REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR" PAG. 16

RESOLUCION N° 79

(De 24 de agosto de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LAS NORMAS PARA LA UBICACION, CONSTRUCCION E INSTALACION DE SALONES DE BELLEZA, BARBERIAS Y SIMILARES, Y REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR" PAG. 21

CONTINUA PAG. 2

- b. Presentar cualquier otra información adicional como, encuestas sociales, aprobación de la entidad encargada del patrimonio cultural, entre otras.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministerio de Salud inspeccionará y evaluará si se cumple con lo establecido en el estudio e impondrá las sanciones correspondientes, dependiendo de la falta o el daño ocasionado.

ARTICULO OCTAVO: El Ministerio de Salud podrá solicitar a cualquier empresa establecida antes de la promulgación de esta reglamentación, el Estudio de Riesgos a la Salud y el Ambiente si a juicio lo considere necesario.

ARTICULO NOVENO: A partir de la fecha de expedición de esta reglamentación, a cualquier empresa tipificada en esta reglamentación o que a juicio de la autoridad de salud, cause daños o molestias a la salud y al ambiente, y que se estableciera sin el Estudio de Riesgos a la Salud y el Ambiente se le podrá suspender su actividad y será sancionada por el Ministerio de Salud, por medio del Centro de Salud del área, si es necesario.

ARTICULO DECIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL O. VASQUEZ MACKAY
Director General de Salud Encargado

RESOLUCION N° 78
(De 24 de agosto de 1998)

"Por la cual se aprueba en todas sus partes la Norma para la Ubicación, Construcción e Instalación de Letrinas y Requisitos Sanitarios que deben cumplir"

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud de la población y del ambiente.

Que las letrinas deben reunir determinados requisitos mínimos de seguridad e higiene que garanticen la salud de la población y el ambiente con una adecuada disposición de las excretas.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Apruébase en todas sus partes las Normas para la Ubicación, Construcción e Instalación de letrinas y los requisitos sanitarios que deben cumplir, que a la letra dice:

**NORMAS PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE
LETRINAS Y REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR:**

CAPITULO I

DEFINICIONES:

ARTICULO 1: Para los fines de esta resolución se adopta la siguiente definición:
LETRINA: Lugar o sitio utilizado para defecar, donde se confinan o retienen las excretas.

CAPITULO II
REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN

ARTICULO 2: Para disponer de las excretas sanitariamente, es obligatorio que toda edificación o casa, cualquiera que sea su uso, temporal o permanente, utilice como mínimo una letrina, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Que no sea accesible al sistema de alcantarillado
2. Que no este obligado por ley a utilizar instalaciones sanitarias de agua corriente (fregador, lavamanos, inodoros)
3. Que no tenga el área suficiente en su lote de terreno para un sistema de filtración de las aguas residuales
4. Que no este en zona urbana densamente poblada

ARTICULO 3: En las zonas o lugares donde sea de forzosa obligación el uso de letrinas, no se podrán construir edificaciones, si no se presenta ante las autoridades sanitarias competentes, el diseño del tipo de letrina a construir y su ubicación, para que se le extienda el permiso de construcción.

ARTICULO 4: Los requisitos mínimos que deben cumplirse en la construcción de una letrina son:

1-Subestructura (sección bajo el nivel del suelo)

a- Forma del foso: Puede ser redondo o cuadrado si su uso se destina a una familia y rectangular si se destina a uso público.

b- Dimensiones : La excavación del foso se efectuará considerando el largo, el ancho y la profundidad. Los fosos redondos tendrán un diámetro máximo de 0.90 metros, si es cuadrado llevará un máximo de 1 metro por cada lado.

En las instalaciones públicas el ancho máximo será de 1 metro y el largo dependerá del número de orificios de entrada.

La profundidad puede ser variable, dependiendo del terreno y el tiempo en servicio, tendrá como mínimo 1.50 metros.

c- Revestimiento del foso: Cuando las condiciones del terreno lo requieran se colocará un revestimiento en el foso para impedir que se derrumben las paredes.

Este revestimiento debe hacerse por lo menos a los primeros 0.60 metros, de las paredes del foso o totalmente si es necesario. Se utilizará materiales adecuados para tal fin, como, ladrillos, piedras, bloques, troncos, cañas de bambú, cilindros de metal, otros. Los ladrillos es preferible utilizarlo en fosos circulares, para que ofrezcan una resistencia mayor. Dicho revestimiento será de juntas abiertas para permitir el escape de los residuos líquidos.

d- Tiempo en servicio: El foso debe diseñarse y construirse para que tenga un promedio de vida útil de 10 años. Cuando el nivel de los lodos llegue a 0.50 metros bajo el nivel del suelo, se discontinuará el uso del foso y se cubrirá con 2 pies de tierra.

e- Base: Alrededor de la parte superior del foso debe construirse una base o cimienta sólido e impermeable, sobre el que se colocará la losa o el piso. Construido convenientemente con un material resistente y duradero. Debe tener un ancho mínimo de 0.10 metros en su parte superior y de 0.15 metros o más en la parte inferior a fin de permitir un contacto estable con el suelo; la altura tendrá un mínimo de 0.15 metros por encima del nivel del suelo. Tendrá una forma que ajuste bien al foso.

2- Superestructura:

a- Losa o piso : La losa o piso, debe construirse, teniendo presente, la forma y tamaño de los fosos, así como el tipo de letrina, de manera que encaje perfectamente en la base.

Se utilizarán materiales duraderos e impermeables y de superficie dura, que faciliten la limpieza; sin grietas o aberturas en la superficie.

Las dimensiones de la losa dependerán de las medidas que tenga el foso. El espesor de la losa puede variar con el objeto de reducir peso, pero deberá cumplir con las normas de seguridad y calidad del material. Si se construyen losas de concreto armado, tendrá un espesor mínimo de 0.04 metros, si se utiliza losas de fibra de vidrio, tendrá un espesor mínimo de un 1/4 de pulgada y una base firme y resistente, con sus debidos refuerzos, para resistir una carga no menor de 450 libras.

La losa llevará una ligera inclinación de 0.02 metros de manera que el agua fluya hacia la entrada de la letrina.

La losa deberá tener dos aberturas u orificios uno alrededor

del cual se instalará la taza y el otro para instalar el tubo de ventilación.

La forma y dimensión de la abertura para la taza va de acuerdo al tipo de taza y forma de anclaje. Pueden ser rectangulares, circulares, elíptica o similar, teniendo como término medio una longitud del orden de 0.36 metros en su eje mayor y unos 0.18 metros en el eje menor.

La distancia mínima entre la pared posterior de la caseta y el borde posterior del orificio donde se instalará la taza debe ser de 18 centímetros.

El orificio para el tubo de ventilación se ubicará en un extremo de la parte posterior de la losa y tendrá un diámetro de 2 pulgadas.

b- Taza o Asiento: La taza se colocará sobre la abertura de la losa, la misma deberá ajustarse exactamente en la abertura. La unión entre la base de la taza y la losa debe ser hermética. La taza se construirá de material resistente e impermeable, como: concreto, madera, cerámica, fibra de vidrio y otros.

Las dimensiones mínimas de la taza serán:

Alto de 0.35 metros, ancho de 0.20 metros, largo de 0.38 metros.

El exterior como el interior de la taza tienen que ser completamente lisos.

La taza llevará una tapa que ajuste herméticamente, a la cual se le colocará un dispositivo o bisagra, para facilitar el movimiento del cierre.

c- Caseta : Se ajustará de preferencia a las dimensiones de la losa. Deberá construirse con materiales resistentes y sólidos, tales como, madera, adobe, ladrillo, cañas, zinc, bloques u otros materiales usados en la construcción.

La altura mínima del techo con relación a la losa en su parte frontal será de 2 metros y en su parte posterior será de 1.80 metros.

La caseta debe ser ventilada dejando una abertura de 0.10 a 0.15 metros de anchura como mínimo, entre la parte superior de las paredes y el techo.

La caseta debe recibir la luz natural siempre que sea posible.

d-Ventilación del foso : Sobre el orificio construido en la losa para la ventilación, se colocará un tubo de material sólido y resistentes, de 2 pulgadas de diámetro con una altura mínima de 3 metros.

La parte superior del tubo tiene que protegerse con una malla de 1.2 a 1.5 milímetros.

ARTICULO 5:

Las letrinas se ubicarán preferiblemente en terrenos, secos y en zonas libres de inundaciones. Si hubiera la necesidad de ubicar y construir las letrinas en terrenos inundables, en suelos arenosos, en suelos con el nivel freático alto y en zonas donde existen rocas agrietadas o formaciones calcáreas, deberá recurrirse a la asesoría técnica del departamento de salud ambiental a nivel local.

- ARTICULO 6:** En terrenos relativamente planos, la distancia mínima horizontal entre la letrina y cualquiera fuente de abastecimiento de agua será de 20 metros. En terrenos con pendientes donde fuese de forzosa obligación ubicar la letrina en un nivel superior al del abasto de agua, se recurrirá a la asesoría técnica del Departamento de Saneamiento Ambiental, en estos casos la distancia entre ésta y la fuente de abastecimiento no será menor de 200 metros.
- ARTICULO 7:** La distancia mínima vertical entre el fondo del foso de la letrina y el nivel del manto de aguas freáticas será de 1.50 metros.
- ~~ARTICULO 8:~~ La distancia mínima entre la letrina y un edificio será de 5 metros. La distancia mínima entre la letrina y la línea de propiedad será de 2.50 metros.
- ~~ARTICULO 9:~~ Se deben seguir las siguientes normas para la conservación y mantenimiento de la letrina.
- a. La letrina se conservará limpia y libre de desechos
 - b. No se utilizará como depósito, bodega o baño
 - c. Mantener la taza con su tapadera cuando no esté en uso
 - d. Depositar dentro del foso el papel higiénico u otro material utilizado para limpiarse
 - e. Dentro del foso no se arrojaran aguas de lluvia, de cocina, de lavado, ni basuras o cenizas
 - f. Dentro del foso no se pondrá ningún desinfectante u otros productos químicos
 - g. Si la tapa o el asiento se deterioran deberá arreglarse inmediatamente
 - h. Los alrededores inmediatos de la letrina aproximadamente una zona de 2 metros de ancho deben estar limpios de toda vegetación y escombros.
- ARTICULO 10:** Las infracciones de las disposiciones contenidas en la presente resolución, acarrearán para el infractor, las sanciones contempladas en el Código Sanitario.
- ARTICULO 11:** Esta resolución empezará a regir a partir de su aprobación.
- FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 4, 5 y 8 del Decreto 107 del 5 de julio de 1941.
Artículos 202 al 204 del Código Sanitario.
Artículos 1319, 1320 y 1485 del Código Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL O. VASQUEZ MCKAY
Director General de Salud Encargado